

A) LEGISLACIÓN FEDERAL

DECRETO (2-II-1971, D. O. 20-II-1971). *Ley que crea el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular.*

CAPÍTULO I

Funciones y atribuciones

Artículo 1º Se crea el organismo público descentralizado de carácter técnico, consultivo y promocional, denominado: Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, D. F.

Artículo 2º Para cumplir sus fines, el Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Realizar las investigaciones necesarias en toda la República, para valorar las necesidades de las distintas zonas urbanas o rurales y proponer los planes, programas y sistemas de ejecución, que a su juicio sean convenientes, como resultado de dicha investigación;

b) Proponer a las autoridades respectivas en cada caso, las normas urbanísticas, arquitectónicas y de edificación, que determine la política más adecuada para el desarrollo de la comunidad rural y de la vivienda popular;

c) Participar en los programas y trabajos que, con relación al desarrollo de la comunidad rural y de la vivienda popular, efectúen las dependencias del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal;

d) Promover las condiciones necesarias a fin de que el sector privado canalice sus recursos al desarrollo de la comunidad rural y a la construcción de la vivienda popular;

e) Propiciar la construcción de viviendas de bajo costo, edificios multifamiliares y zonas habitacionales para trabajadores de escasos recursos, y procurar la regeneración de zonas de tugurios y viviendas insalubres e inadecuadas, tanto urbanas como rurales;

f) Propiciar entre los habitantes de los pueblos rurales y de zonas urbanas, la cooperación, el trabajo colectivo, la ayuda mutua y cualquier otra medida encaminada a realizar las obras necesarias para mejorar sus condiciones generales de ambiente y de habitación, directamente o por conducto de patronatos o comisiones y grupos de estudio;

g) Sugerir medidas para el aprovechamiento del servicio social obligatorio de los pasantes y profesionales, en toda la República;

h) Adiestrar personal especializado en la planificación, programación y desarrollo de métodos para la promoción y ejecución de los trabajos que son su objeto;

i) Comprar, fraccionar, vender, permutar o construir inmuebles por cuenta propia o de terceros, y

j) En general, celebrar todos los contratos o convenios y ejecutar todos los actos encaminados a la realización de sus fines.

CAPÍTULO II

Patrimonio y recursos

Artículo 3º El patrimonio del Instituto se integrará con los recursos siguientes:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

a) Las aportaciones en dinero, del Gobierno Federal y las que convenga con los gobiernos de los Estados y municipios;

b) Las aportaciones y demás recursos que se obtengan a través de los patronatos, comités o instituciones locales;

c) Las aportaciones de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o de los particulares, que podrán consistir en bienes muebles o inmuebles, y

d) Los productos que eventualmente obtenga de sus operaciones.

Artículo 4º El Instituto someterá al Ejecutivo Federal su presupuesto anual de gastos, así como sus planes y programas.

CAPÍTULO III

Organización

Artículo 5º El Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular estará a cargo de un director general, designado por el presidente de la República, y el que formará parte de un consejo constituido, además, por seis consejeros propietarios y seis suplentes, designados también por el presidente de la República.

Uno de los consejeros propietarios será el secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo y tendrá voto de calidad.

Artículo 6º Habrá un subdirector general del Instituto, designado por el presidente de la República, que será además secretario del Consejo y auxiliará al director general y lo sustituirá en sus ausencias temporales o definitivas, entre tanto se haga nueva designación.

Artículo 7º El Consejo celebrará sus reuniones cuando menos una vez por mes. Las convocatorias serán suscritas por el director general y por el secretario del Consejo. Cuando tres o más consejeros lo soliciten por escrito, deberá convocarse a reuniones extraordinarias.

Artículo 8º El quórum se formará con asis-

tencia de cuatro consejeros, siempre que entre ellos asista el presidente del Consejo o su suplente, y el director general del Instituto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El director general dará cuenta de los asuntos en cartera.

Artículo 9º El Consejo programará y aprobará las operaciones y trabajos del Instituto con las facultades más amplias de gestión y podrá realizar todos los actos que fueren necesarios, dada su naturaleza. De manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar el Reglamento Interior del Instituto;

b) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para su remisión al Gobierno Federal en los términos del artículo 4º;

c) Planear la inversión de fondos;

d) Elaborar los planes para la creación de sus organismos auxiliares en todo el país;

e) Elaborar la Memoria Anual correspondiente a cada ejercicio, y

f) En general, las demás que señalen esta ley y su reglamento.

Artículo 10º El Consejo determinará la organización interna del Instituto.

Artículo 11º El director general y el subdirector, en ausencia de aquél, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo;

b) Representar al Instituto según párrafo final;

c) Nombrar y remover al personal del mismo;

d) Proveer a la tramitación y despacho de los asuntos técnicos y administrativos;

e) Proponer al Consejo los planes y programas de trabajo del Instituto, para el cumplimiento de sus atribuciones, y

f) Las demás que determinen esta ley, su reglamento, y las que en adición a las anteriores, le asigne el Consejo.

El director general y, en su caso, el subdirector tendrán las facultades que correspondan a

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

los mandatarios generales para pleitos y cobranzas; para actos de administración y dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; para formular querellas en las casos de delitos que sólo se puedan perseguir a petición de la parte ofendida y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal.

El director general podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales; pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá dar cuenta al Consejo.

CAPÍTULO IV

De los organismos auxiliares

Artículo 12º Serán organismos auxiliares del Instituto los comités, patronatos o agencias, así como los grupos de estudios y de servicio social que se organicen en las distintas regiones, zonas o localidades en el país.

Artículo 13º Los organismos auxiliares tendrán a su cargo colaborar en la elaboración, promoción y ejecución de los planes o programas que les asigne el Instituto y, para tal efecto, tendrán facultad de obtener los recursos necesarios por medio de las aportaciones que reciban de los gobiernos de los Estados y de los municipios, así como de los particulares que se beneficiarán con las obras o promociones que se realicen.

Artículo 14º Los recursos que obtengan los organismos auxiliares serán manejados bajo la responsabilidad de los mismos, con la autorización y bajo la vigilancia del Instituto y se destinarán para cumplir los fines específicos de cada organismo, en el lugar en que opere.

Artículo 15º Cada comité, patronato o agencia, actuará como cuerpo colegiado y se integrará por un coordinador designado por el director general del Instituto y por representantes de los sectores sociales más interesados en la realización de los programas de desarrollo y vivienda.

Artículo 16º El funcionamiento de los comités, patronatos o agencias y las relaciones entre éstos y el Instituto, se fijarán en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO V

Modalidades de operación

Artículo 17º El Instituto dará preferencia a la realización de planes y programas de mayor beneficio social que soliciten los interesados, en los que se fomente y aproveche, en lo posible, la mano de obra de los beneficiarios y el uso de los materiales de construcción regionales.

Artículo 18º El Instituto promoverá y en su caso establecerá, que al realizar cada obra se expida al beneficiario el documento jurídico pertinente para asegurar la posesión o propiedad de las obras realizadas en su beneficio, procurando se constituya con ellas un patrimonio familiar.

CAPÍTULO VI

Exenciones de impuestos

Artículo 19º No causarán el impuesto predial correspondiente los bienes del Instituto mientras formen parte de su patrimonio, ni el de traslación de dominio en el Distrito y Territorios Federales, ni en los Estados que otorguen la exención.

Artículo 20º Quedarán exentas del pago del impuesto sobre la renta las utilidades que obtenga el Instituto, siempre que se destinen exclusivamente a los fines para los que éste fue constituido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor en toda la República, a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

Artículo Segundo. El Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo Tercero. El personal de base, que actualmente presta servicios en el Instituto Nacional de la Vivienda, se incorpora con todos los derechos y obligaciones que le corresponden al Instituto Nacional de Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular.

Artículo Cuarto. Esta ley deroga la ley que creó el Instituto Nacional de la Vivienda, así como las demás disposiciones legales que se opongan a la presente.

LEY (26-II-1971, D. O. 17-III-1971). *Ley del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal.*

TÍTULO PRIMERO

De la organización y competencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y es independiente de cualquier autoridad administrativa. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares, con excepción de los asuntos que forman parte de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Tendrá la organización y atribuciones que esta ley establece.

CAPÍTULO II

De la integración del Tribunal

Artículo 2º El Tribunal de lo Contencioso-

Administrativo funcionará en pleno o en tres salas de tres miembros cada una. Se compondrá de diez magistrados numerarios y de los supernumerarios que lleguen a nombrarse para integrar hasta dos salas más, cuando el servicio lo requiera a juicio del pleno.

Artículo 3º El presidente de la República, a proposición del jefe del Departamento del Distrito Federal y con aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en su caso, nombrará cada 3 años, a los magistrados que integren el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, quienes podrán ser designados nuevamente. Las vacantes definitivas que ocurran se cubrirán por el tiempo faltante para la terminación del periodo expresado.

Los magistrados no podrán ser removidos sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 4º Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No tener menos de veinticinco años el día de su designación, ni ser mayor de sesenta y cinco años;
- c) Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones;
- d) Acreditar, cuando menos, tres años de práctica profesional en materia administrativa;
- e) Ser de notoria buena conducta, y
- f) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión.

Artículo 5º El Tribunal tendrá un presiden-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

te que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto. La presidencia recaerá siempre en un magistrado numerario y no integrará sala. Cada sala tendrá también un presidente y podrá ser reelecto.

Artículo 6º La designación de presidente del Tribunal se hará por el pleno de éste en la primera sesión de cada año; los presidentes de las salas se elegirán por éstas en su primera sesión anual.

Artículo 7º Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo percibirán iguales emolumentos que los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 8º Los magistrados del Tribunal deberán otorgar la protesta de ley ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en los recesos de ésta, ante la Comisión Permanente.

Artículo 9º El presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales que no excedan de quince días por el presidente de la sala que corresponda, según su orden numérico. En las faltas temporales del presidente, que excedan de dicho término, el Tribunal en pleno elegirá al magistrado que deba sustituirlo. Cuando la falta sea definitiva, se designará nuevo presidente para concluir el periodo.

Artículo 10. Las faltas temporales de los magistrados y las definitivas, entre tanto se provea a la designación, las cubrirán los magistrados de otras salas, por turno, de acuerdo con las reglas que al efecto establezca el Tribunal en pleno.

Artículo 11. Las licencias a los magistrados, por un término que exceda de un mes por año con goce de sueldo o de tres meses sin sueldo, solamente podrá concederlas el presidente de la República, a quien se solicitarán por conducto del jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 12. El Tribunal tendrá un secretario general de Acuerdos, los secretarios necesarios para el despacho de los negocios de la Presidencia y de cada sala, y un secretario general de Compilación y Difusión, que serán empleados de confianza. Además, los actuarios y empleados que determine el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 13. Los secretarios y los actuarios deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años, licenciados en derecho, con título debidamente registrado y notoria buena conducta.

Artículo 14. Los magistrados, los secretarios y los actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la federación, Distrito o Territorios Federales, Estados, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de naturaleza privada, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Artículo 15. Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal y Tribunales de la Federación o de los Estados, se resolverán conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los que tengan lugar con otros Tribunales del Distrito Federal serán resueltos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

CAPÍTULO III

Del pleno

Artículo 16. El pleno se compondrá de los magistrados que integren el Tribunal; pero se requerirá la presencia de más de las dos terceras partes de sus miembros para que pueda funcionar.

Artículo 17. Las sesiones del Tribunal en pleno serán públicas, y tendrán lugar fuera de las horas de despacho de las salas. Se efectuarán

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

dos veces por semana y, además, cuando lo considere necesario el presidente o se lo soliciten tres o más magistrados.

Artículo 18. Las resoluciones del pleno se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 19. Serán atribuciones del Tribunal en pleno:

- I. Designar a su presidente;
- II. Establecer las reglas para la distribución de los negocios entre las diversas salas del Tribunal;
- III. Fijar la adscripción de los magistrados;
- IV. Conceder licencias a los magistrados, hasta por un mes cada año con goce de sueldo, por causa justificada, y hasta por tres meses sin goce de sueldo;
- V. Nombrar, remover y conceder licencia a los secretarios y actuarios;
- VI. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal, para ser remitido al Departamento del Distrito Federal;
- VII. Expedir, modificar y sustituir el Reglamento Interior del Tribunal;
- VIII. Dictar las normas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- IX. Decidir sobre las contradicciones que surjan entre las resoluciones de las salas. Las decisiones que adopte en estos casos tendrán fuerza jurisprudencial;
- X. Resolver los recursos que establezcan las leyes;
- XI. Conocer y resolver sobre las excitativas que formulen las partes en el juicio, cuando el magistrado instructor no formule proyecto de sentencia en el plazo establecido en esta ley, o cuando los magistrados integrantes de la sala no firmen el proyecto, o cuando el magistrado disidente de la mayoría que se haya

reservado el derecho de voto particular, no lo formule dentro de un término de diez días, o cuando el magistrado que obtenga mayoría para el contraproyecto no lo formule dentro del mismo término;

XII. Calificar excusas en los términos de esta Ley, y

XIII. Las demás que determinen las leyes.

CAPÍTULO IV

Del presidente del Tribunal

Artículo 20. Son atribuciones del presidente del Tribunal.

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal, salvo la reservada a los presidentes de las salas;
- III. Presidir las comisiones que designe el Tribunal en pleno;
- IV. Dirigir los debates y cuidar de la conservación del orden de las sesiones del Tribunal en pleno;
- V. Turnar las demandas;
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Tribunal, hasta ponerlos en estado de resolución y remitirlos al magistrado que haya designado por turno como ponente;
- VII. Designar y remover al personal administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas de carácter general que dicte el Tribunal en pleno;
- VIII. Conceder o negar licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del presidente de la sala que corresponda;

IX. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuarios y empleados administrativos, conforme al Reglamento Interior del Tribunal, Reglamento de Condiciones Genera-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

les de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables;

X. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

XI. Autorizar, en unión del secretario general de Acuerdos las correspondientes actas, en las que se harán constar las deliberaciones del Tribunal en pleno y los acuerdos que éste dicte;

XII. Firmar con el secretario general de Acuerdos, los engroses de resoluciones del Tribunal en pleno;

XIII. Realizar los actos que no requieran la intervención del Tribunal en pleno o de las salas, conforme a esta ley, y

XIV. Las demás que le confiera el pleno.

CAPÍTULO V

De las salas del Tribunal

Artículo 21. Son atribuciones de las salas del Tribunal:

I. Conocer, en los términos de ley, de los juicios que se promuevan contra cualquier resolución o acto administrativo de las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal, con excepción de las materias señaladas para la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en las que el presunto agraviado alegue como causa la ilegalidad;

a) Incompetencia de la autoridad;

b) Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento;

c) Violación de la ley o no haberse aplicado;

d) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad,

d) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, in....., a manifiesta o cualquier otra causa similar, trate de actos discrecionales; y

e) La falta de contestación a una petición del titular dentro del término de quince días, a menos que estas leyes o reglamentos fijen otro plazo, o la naturaleza del asunto requiera término diverso.

II. Atender las quejas que se presenten por incumplimiento de las sentencias que dicten.

III. Conocer de los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 22. Las audiencias de las salas serán públicas, dentro del horario que fije el Reglamento Interior.

Artículo 23 Las atribuciones de los presidentes de sala, secretarios, actuarios y secretarios de compilación y difusión serán establecidas en el Reglamento Interior del Tribunal.

TÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 24. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 25. Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no hecha. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad al presentar su demanda, conforme a lo establecido en el artículo 33.

Artículo 26. Las diligencias que deban practicarse en el Distrito Federal, pero fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los secretarios o a los actuarios del propio Tribunal.

Artículo 27. Las acusaciones del Tribunal y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

los cursos, informes o contestaciones deberán escribirse en español. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 28. Cuando las leyes o reglamentos del Distrito Federal establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal; o bien, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal. Ejercitando la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Artículo 29. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden en él, podrá hacer uso a su elección de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multas de cincuenta a mil pesos, que se duplicarán en casos de reincidencia;
- III. Arresto hasta por veinticuatro horas, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 30. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las partes

Artículo 31. Serán partes en el procedimiento:

- I. El actor;
- II. El Departamento del Distrito Federal, representado legalmente por el jefe del mismo o la autoridad que ordene, así como la que ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto administrativo impugnado, o en su caso, quienes substituyan a las ordenadoras o ejecutadoras;
- III. Siempre será parte demandada el direc-

tor general, a cuya área de atribuciones corresponde la materia de la resolución o acto impugnado, quien contestará la demanda y representará al jefe del Departamento, salvo que éste delegue en otro funcionario su representación, y

IV. El tercero perjudicado, o sea cualquiera persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

Artículo 32. Estarán legitimadas para demandar las personas que tuvieran un interés que funde su pretensión.

Artículo 33. El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

Artículo 34. Las autoridades que figuren como parte en el procedimiento contencioso-administrativo podrán acreditar delegados en las audiencias, con facultades para recibir notificaciones, rendir pruebas y para alegar.

CAPÍTULO TERCERO

De las notificaciones y de los términos

Artículo 35. Las resoluciones serán notificadas personalmente, dentro del tercer día a partir de aquél en que se pronunció la resolución; o por lista al día siguiente de ser pronunciadas; o por correo certificado con acuse de recibo, caso en el que la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la resolución.

Artículo 36. Los particulares deberán señalar domicilio en el Distrito Federal en el primer escrito que presenten y notificar el cambio del mismo, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta ley. En caso de no hacerlo así, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción III del artículo 38.

Artículo 37. Son días hábiles para la promo-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

ción, sustanciación y resolución de los juicios contencioso-administrativos previstos en esta ley, todos los del año, con exclusión de los domingos, el 19 de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 19 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

Artículo 38. Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades por oficio o personalmente a sus delegados si estuvieran presentes, en el Tribunal;

II. A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando:

a) Se trate de la primera notificación en el negocio;

b) Se dejare de actuar durante más de dos meses;

c) El Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que existe motivo para ello, y

d) Se trate de la resolución definitiva.

III. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará a las trece horas en sitio visible del Tribunal, en caso contrario.

Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando no fuere posible, por lista.

Artículo 39. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas.

Artículo 40. En las actuaciones respectivas, el actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista; los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

Artículo 41. La notificación omitida o irregular se entenderá hecha a partir del momen-

to en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

Artículo 42. El término para interponer la demanda en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas del Distrito Federal será de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o acuerdo que reclame, o al día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Artículo 43. El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr desde el día siguiente a que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

II. Los términos se contarán por días hábiles.

Artículo 44. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán, antes de que se dicte sentencia, pedir su nulidad, que el Tribunal decidirá de plano. Declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.

Si se declarare la nulidad de la notificación se impondrá una multa de cincuenta a trescientos pesos al empleado responsable, quien podrá ser destituido de su cargo, en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Departamento del Distrito Federal.

CAPÍTULO CUARTO

De los impedimentos

Artículo 45. No son recusables los magistrados que integran el Tribunal, pero bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los siguientes casos:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines del actor o del tercero perjudicado, o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;

IV. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con a guna de las partes, o sus abogados o representantes;

V. Si han emitido el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la fase oficiosa del procedimiento administrativo o en la ejecución, y

VI. Si son parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

Incurre en responsabilidad el magistrado que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no se excuse, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las del impedimento, y pretenda que se le aparte del conocimiento de aquél.

Artículo 46. Los magistrados del Tribunal harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Artículo 47. El impedimento se calificará de pleno, en el acuerdo en que se dé cuenta ante la sala correspondiente.

Los dos magistrados no impedidos calificarán el impedimento. En caso de divergencia de su criterio, la sala turnará el asunto al presidente del Tribunal, con el objeto de que el pleno resuelva la excusa del magistrado impedido.

Artículo 48. Si en una sala del Tribunal dos magistrados se declaran impedidos respecto del mismo asunto, se procederá a calificar el impedimento del primer magistrado que así se haya manifestado, interviniendo el magistrado que presentó su excusa en segundo término. Desechado el impedimento, se examinará lo alegado por éste, con intervención de aquel cuyo impedimento fue considerado improcedente.

En estos casos, cuando la sala no esté integrada por haberse declarado impedido al magistrado que promovió en primer término, se

turnará al presidente del Tribunal el asunto, para que conozca de la segunda excusa en los términos del artículo próximo anterior.

CAPÍTULO QUINTO

De la improcedencia y sobreseimiento

Artículo 49. La acción administrativa es improcedente:

I. Contra actos de autoridades que no sean del Departamento del Distrito Federal;

II. Contra actos del propio Tribunal;

III. Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso-administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas;

IV. Contra actos que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso-administrativo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa y tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta ley;

VI. Contra actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal, cuya impugnación mediante otro recurso o medio de defensa legal, se encuentre en trámite;

VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

VIII. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe la resolución o el acto impugnado;

IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, y

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

Artículo 50. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante desista del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona, y
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

CAPÍTULO SEXTO

De la suspensión

Artículo 51. La suspensión de la resolución o del acto administrativo, podrá concederse por el presidente de la sala que conozca del asunto, en el mismo auto en que admite la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Artículo 52. La suspensión deberá solicitarse por el actor, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncia sentencia.

No se otorgará la suspensión si de concederse se sigue perjuicio a un evidente interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Artículo 53. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efecto la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía que señale el presidente de la sala.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de tercero no estimables en dinero, el presidente de la sala, que conozca del asunto, fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 54. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos, la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los autos que concedan o nieguen la suspensión y contra el señalamiento de fianzas o contrafianzas, procede el recurso de reclamación ante la sala de conocimiento.

Artículo 55. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia ante la sala correspondiente, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra esta resolución procede el recurso de reclamación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las pruebas

Artículo 56. En el escrito de demanda y en el de contestación, deberán ofrecerse las pruebas. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan, y hasta en la audiencia respectiva.

Artículo 57. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal, con el expediente relativo, a petición de parte.

Artículo 58. Las salas del Tribunal podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 59. Las salas de Tribunal podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 60. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Tribunal que requiera a los omisos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento no se expidirere, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

Artículo 61. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, o estandolo, no fuere posible obtenerlos, podrán ser nombradas como peritos personas entendidas, a juicio del Tribunal.

Artículo 62. Al ofrecerse las pruebas podrán exhibirse las copias de los interrogatorios que serán calificados por la sala, y al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, y presentarán los cuestionarios de los peritos que deberán rendir su dictamen en la audiencia.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, y sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

CAPÍTULO OCTAVO

De la demanda y de la audiencia

Artículo 63. La demanda podrá interpretarse en la forma impresa que proporcione el Tri-

bunal, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. La resolución o acto administrativo impugnado;

III. La autoridad o autoridades demandadas;

IV. El nombre y el domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

V. La pretensión que se deduce;

VI. La fecha en que se presenta al Tribunal;

VII. La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho;

VIII. La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital, y

IX. Las pruebas que el actor ofrezca rendir.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda para cada una de las demás partes y podrá anexarla con los escritos, datos, documentos y demás elementos que considere necesarios.

Artículo 64. Las formas impresas de demanda se proporcionarán por el tribunal, el que tendrá personal suficiente para llenarlas con los datos que les proporcionen los interesados y con los que obtengan al informarse, aun telefónicamente, con las autoridades del Departamento del Distrito Federal, sobre la Dirección a cuya área de atribuciones corresponda la materia del acto impugnado. Estos servicios serán gratuitos, así como los del defensor de oficio que el Departamento del Distrito Federal comisione para tal fin.

Artículo 65. Dentro del término de 24 horas de haber recibido la demanda, el presidente del Tribunal la turnará a la sala que corresponda.

Artículo 66. El presidente de la sala deschará la demanda en los siguientes casos:

I. Si examinada, encontrare que el acto impugnado se dictó de acuerdo con la jurispru-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

dencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal;

II. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

III. Si siendo oscura o irregular, y prevenido el acto para subsanarla en el término de cinco días no lo hiciere, o no proporcionare los elementos indispensables para suplir sus deficiencias.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

Artículo 67. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el presidente de la sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de cinco días, apercibiendo a las autoridades que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos expresados en la demanda. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de diez días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

El término para contestar correrá a las partes individualmente.

La autoridad demandada y el tercero perjudicado en su contestación, se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, los fundamentos legales que consideren aplicables al caso y las pruebas que ofrezcan.

Artículo 68. Si la autoridad demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo próximo anterior, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

Artículo 69. Contestada la demanda, o declarado precluido el derecho para contestar, el presidente de la sala turnará el asunto al magistrado que corresponda por turno, quien será el encargado de que se lleve a cabo la audiencia.

Artículo 70. La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas debidamente ofrecidas,

oír los alegatos de las partes y dictar sentencia en el negocio. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 71. Presentes los tres integrantes de la sala, ésta se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto. A continuación el secretario llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

Artículo 72. Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano y sin forma de sustanciación, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán juntamente con el principal.

Artículo 73. La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se aceptarán o desecharán las documentales oportunamente ofrecidas, o las supervenientes;

II. Si se ofrece prueba pericial, cada parte podrá nombrar un perito, quien dictaminará por escrito u oralmente. Las partes y la sala podrán formular observaciones y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre los que dictaminen;

III. Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes, en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse re-preguntas se seguirán las mismas reglas. La sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias;

IV. No se requerirá hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas o respuestas a los testigos, bastando se asienten las respuestas;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

V. La sala desechará las pruebas que no se hubieren ofrecido en la demanda o contestación, salvo las supervenientes. Contra el desechamiento de pruebas procede el recurso de reclamación.

Artículo 74. Si al presentarse un documento una de las partes lo objetare de falso, el Tribunal suspenderá la audiencia para continuar dentro de los cinco días siguientes; en tal oportunidad se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Artículo 75. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o delegados.

Artículo 76. Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el magistrado a quien se hubiere turnado el asunto, propondrá los puntos resolutivos y la sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días. En todos los casos el mismo magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia.

CAPÍTULO NOVENO

De la sentencia

Artículo 77. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y la apreciación de las pruebas;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución definitiva, y

III. Los puntos resolutivos en que se expresen con claridad las decisiones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Las salas deberán, al pronunciar sentencia, suplir las deficiencias de la demanda.

Artículo 78. La sentencia se pronunciará por

unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala correspondiente.

Artículo 79. Las sentencias que declaren fundada la demanda, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad administrativa, para salvaguardar el derecho afectado.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del recurso de reclamación

Artículo 80. El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal, por el presidente de cualesquiera de las salas o por los magistrados, así como en los demás casos señalados por esta ley.

Artículo 81. El recurso se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, ante el propio Tribunal, si se trata de trámites ordenados por su presidente, o ante la sala correspondiente, en lo que toca a acuerdos de quien la presida o del magistrado que conozca del asunto.

Artículo 82. El recurso se sustanciará con visita a las demás partes por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, el pleno o la sala, según el caso, resolverá lo conducente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la jurisprudencia

Artículo 83. Las sentencias de las salas del Tribunal constituirán jurisprudencia, que será obligatoria para éstas, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que las componen.

Artículo 84. La jurisprudencia se interrumpe,

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie una sentencia en contrario, debiendo expresarse las razones que fundan la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia interrumpida.

Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación.

Artículo 85. Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso-administrativo la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las sentencias que las sustenten.

Artículo 86. Para modificar la jurisprudencia será necesaria la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Tribunal, y el voto de mayoría de dos terceras partes de los presentes. Cuando no se logre dicha mayoría en dos sesiones consecutivas, se tendrá por desechar el proyecto y el presidente del Tribunal designará un magistrado, distinto del ponente, para que formule nuevo proyecto dentro del plazo que señala esta ley.

Artículo 87. En los casos de contradicción de resoluciones o de violación de jurisprudencia por las salas, las partes podrán pedir la revisión de esas resoluciones dentro del término de tres días para que el pleno, con efectos de jurisprudencia, resuelva en definitiva.

Artículo 88. Los magistrados, las autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse al Tribunal en pleno, denunciando la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las salas. Al recibir la denuncia, el presidente del Tribunal designará por turno a un magistrado para que formule la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y cuál debe ser el criterio que como jurisprudencia adopte el pleno.

Artículo 89. El secretario general de compilación y difusión remitirá a la "Gaceta Oficial" del Departamento del Distrito Federal para su publicación, las tesis de jurisprudencia y las que formen precedentes del pleno y de las salas del Tribunal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las establecidas en esta ley.

LEY (11-III-1971, D. O. 23-III-1971) Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º Esta ley y sus reglamentos regirán la prevención y el control de la contaminación y el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, actividades que se declaran de interés público.

Artículo 2º Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, como medidas de salubridad general, regirán en toda la República.

Artículo 3º Serán motivo de prevención, regulación, control y prohibición por parte del Ejecutivo Federal, los contaminantes y sus causas, cualquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta sean capaces de producir contaminación, o degradación de sistemas ecológicos.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley, se entiende:

a) Por contaminante: toda materia o sustancia, o sus combinaciones o compuestos o derivados químicos y biológicos, tales como humos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos y desperdicios, y cualesquiera otros que al incorporarse o adicionarse al aire, agua o tierra, puedan alterar o modificar sus características naturales o las del ambiente; así como toda forma de energía, como calor, radiactividad, ruidos, que al operar sobre o en el aire, agua o tierra, altere su estado normal;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

b) Por contaminación: la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualquiera combinación de ellos, que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna, o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes, de los recursos de la nación en general, o de los particulares.

Artículo 5º La aplicación de esta ley y sus reglamentos compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General.

Serán competentes también, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia: la Secretaría de Recursos Hídricos, en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas; la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en materia de prevención y control de la contaminación de los suelos; y la Secretaría de Industria y Comercio, en materia de prevención y control de la contaminación por actividades industriales o comerciales.

Son autoridades auxiliares: todos los funcionarios y empleados que dependan del Ejecutivo Federal, de los Ejecutivos de los Estados, de los territorios y de los ayuntamientos.

Artículo 6º Las dependencias del Ejecutivo Federal a que se refiere el artículo anterior, dentro del ámbito de su competencia, deberán estudiar, planificar, evaluar y calificar los proyectos o trabajos sobre desarrollo urbano, parques nacionales, áreas industriales y de trabajo y zonificación en general, fomentando en su caso la descentralización industrial para prevenir los problemas inherentes a la contaminación ambiental.

Artículo 7º El Ejecutivo Federal fomentará y propiciará programas de estudios, investigaciones y otras actividades para desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos, aditamentos, dispositivos y demás que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, invitando para cooperar a la solución de este problema a las instituciones de alto nivel educativo, al sector privado y a los particulares en general.

Artículo 8º El Ejecutivo Federal, a través de las Dependencias u Organismos que designe, desarrollará un programa educativo e informa-

tivo, a nivel nacional, sobre lo que el problema de la contaminación ambiental significa, orientando muy especialmente a la niñez y a la juventud hacia el conocimiento de los problemas ecológicos.

Artículo 9º El Ejecutivo Federal dictará los decretos y reglamentos que estime pertinente para:

a) Localizar, clasificar y evaluar los tipos de fuentes de contaminación, señalando las normas y procedimientos técnicos a los que deberán estar sujetos las emanaciones, descargas, depósitos, transportes y, en general, el control de los contaminantes;

b) Poner en vigor las medidas, procesos y técnicas adecuadas para la prevención, control y abatimiento de la contaminación ambiental, indicando los dispositivos, instalaciones, equipos y sistemas de uso obligatorio para dicho efecto;

c) Regular el transporte, composición, almacenamiento y el uso de combustibles, solventes, aditivos y otros productos que por su naturaleza puedan causar o causen contaminación del medio ambiente, así como de vehículos y motores de combustión interna;

d) Realizar, contratar y ordenar, según corresponda, los estudios, las obras o trabajos, así como la implantación de medidas mediáticas o inmediatas que sean aconsejables para prevenir la contaminación ambiental;

e) Decretar la creación de órganos u organismos que estime necesarios, con la estructura y funciones que el propio Ejecutivo les asigne, en relación con las finalidades que persigue esta ley, y

f) Hacer cumplir las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la prevención y control de la contaminación del aire

Artículo 10. Queda prohibido, sin sujetarse a las normas correspondientes, expeler o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

perjuicio de la salud y de la vida humana, la flora, la fauna y, en general, los recursos o bienes del Estado o de particulares; por tanto, la descarga de contaminantes en la atmósfera, como polvos, vapores, humos, gases, materiales radiactivos y otros, deberá sujetarse a las normas que se especifiquen en los reglamentos correspondientes para lo cual se deberán instalar o adaptar los aditamentos que el Ejecutivo en cada caso, a través de las dependencias correspondientes, considere necesarios para los fines propuestos en esta ley.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes:

1. Las naturales que incluyen áreas de terrenos erosionados, terrenos desecados, emisiones volcánicas y otras semejantes;

2. Las artificiales, o sean aquellos productos de la tecnología y acción del hombre, entre las cuales se encuentran:

a) Fijas: como fábricas, calderas, talleres, termoeléctricas, refinerías, plantas químicas, y cualquiera otra análoga a las anteriores;

b) Móviles: como vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas, automóviles y demás similares;

c) Diversas: como la incineración, quema a cielo abierto de basuras y residuos, y otras que consuman combustibles que produzcan o puedan producir contaminación.

Artículo 12. Las dependencias mencionadas en el artículo 59, dentro de los ámbitos de su competencia y de acuerdo con los reglamentos que al efecto se expidan, determinarán, clasificarán y supervisarán la ubicación, los proyectos de instalaciones y funcionamiento, los procesos, la materia prima, los productos y subproductos en su caso, de aquellas actividades que puedan producir o produzcan contaminación del aire; consiguientemente, los interesados deberán proporcionarles las informaciones y las facilidades que al efecto se requieran.

Artículo 13. El Ejecutivo, a través de los órganos u organismos a que se refiere el articu-

lo 99 inciso e), llevará a cabo un programa tendiente a investigar y evaluar la calidad del aire, en áreas que a su juicio lo ameriten.

CAPÍTULO TERCERO

De la prevención y control de la contaminación de aguas

Artículo 14. Queda prohibido arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de aguas, o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, materias radiactivas o cualquiera otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora o a la fauna, o los bienes. La Secretaría de Recursos Hídricos, en coordinación con la de Salubridad y Asistencia, dictará las medidas para el uso o el aprovechamiento de las aguas residuales, y fijará las condiciones que éstas deban cumplir para ser arrojadas en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de aguas, así como para infiltrarlas en los terrenos.

Artículo 15. Las aguas residuales, provenientes de usos públicos, domésticos o industriales, que descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos, mares territoriales y demás depósitos y corrientes, así como las que por cualquier medio se infiltrén en el subsuelo y, en general, las que se derramen en el terreno, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

a) Contaminación de los cuerpos receptores.

b) Interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y

c) Modificaciones, trastornos, interferencias o alteraciones en los aprovechamientos, en el funcionamiento adecuado de los sistemas y en la capacidad hídrica de las cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Para descargar aguas residuales deberán construirse las obras o instalaciones de purificación que en cada caso la Secretaría de Recursos Hídricos, en coordinación con la de Salubridad y Asistencia y la de Industria y Comercio,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

en su caso, considere necesarias para los propósitos de este artículo.

Artículo 16. No se permitirá la construcción de obras o instalaciones, e igualmente se impedirá la operación o el funcionamiento de las ya existentes, para la descarga de aguas residuales que puedan ocasionar contaminación.

Artículo 17. La Secretaría de Recursos Hídricos para los efectos de esta ley, previo dictamen de la de Salubridad y Asistencia, resolverá sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas residuales, o su descarga en aguas propiedad de la nación, imponiendo en cada caso las condiciones que estime necesarias.

Artículo 18. Las aguas residuales, provenientes del alcantarillado urbano, podrán utilizarse en la industria si se somete al tratamiento que en cada caso determine la Secretaría de Recursos Hídricos, sin perjuicio de las normas de calidad y de las sanitarias.

Artículo 19. Para utilizar el agua en procesos industriales deberán construir, en los términos y en las condiciones que fije la Secretaría de Recursos Hídricos, obras e instalaciones adecuadas para descargar los residuos, cuando éstos se viertan en cuencas, cauces, vados y demás depósitos.

Artículo 20. La Secretaría de Recursos Hídricos está facultada para supervisar las obras, instalaciones y aprovechamientos que puedan causar la contaminación de las aguas. Al efecto, los interesados deberán proporcionar las facilidades y la información que aquélla requiera.

Artículo 21. Las Secretarías de Salubridad y Asistencia, Recursos Hídricos y Agricultura y Ganadería, formularán, con la colaboración de las dependencias federales auxiliares a que se refiere esta ley, las disposiciones técnicas que se consideren necesarias para la prevención y el control de la contaminación de las aguas nacionales y de las aguas en el subsuelo; para el efecto, se establecerán los órganos técnicos adecuados para el fomento y desarrollo de estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas.

Artículo 22. En los casos de contaminación de las aguas, en que pueda ponerse en peligro la salud pública, la Secretaría de Recursos Hídricos dará la debida intervención a la de Salubridad y Asistencia.

CAPÍTULO CUARTO

De la prevención y control de la contaminación de los suelos

Artículo 23. Queda prohibido, sin sujetarse a las normas correspondientes, descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos. Las solicitudes de autorización que se presenten a la Secretaría de Agricultura y Ganadería se resolverán para los efectos de esta ley, previo dictamen de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, fijándose en cada caso las normas técnicas a que se sujetará el funcionamiento adecuado de los sistemas de recolección, alejamiento o depósito.

Artículo 24. El Ejecutivo Federal, limitará, regulará o en su caso prohibirá, todas aquellas sustancias tales como los plaguicidas, fertilizantes, defoliadores, materiales radiactivos y otros, cuando su uso indebido cause contaminación.

Artículo 25. Las personas físicas o morales que aprovechen o dispongan de los residuos sólidos o basura, deberán hacerlo con sujeción a la reglamentación que al efecto se dicte y, en su caso, con la aprobación de los proyectos e instalaciones relativos por parte de las dependencias gubernamentales competentes.

Artículo 26. Los residuos sólidos como basuras y otros capaces de producir contaminación, provenientes de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios y demás, que se puedan acumular o se acumulen en los suelos, deberán reunir las condiciones para prevenir:

- a) La contaminación del suelo mismo;
- b) Alteraciones indeseables en el proceso biológico de los suelos;
- c) La modificación, trastornos o alteraciones:
 - 1º En el aprovechamiento, uso o explotación del suelo.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

29 En la capacidad hidráulica de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mar territorial y otros cuerpos de agua.

Artículo 27. Los productos industriales capaces de producir residuos sólidos que por su naturaleza no sean susceptibles de sufrir descomposición orgánica, tales como plásticos, vidrio, aluminio y otros, serán motivo de reglamentación por parte del Ejecutivo Federal.

Artículo 28. La utilización y explotación de los suelos, para fines urbanos, industriales, agropecuarios, recreativos y otros, deberá realizarse con sujeción a las leyes y reglamentos existentes, y a los que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

Las obras e instalaciones necesarias para llevar a cabo dicha utilización y explotación, deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por conducto de las dependencias a que se refiere esta ley, a fin de evitar la contaminación, erosión, degradación o destrucción de los suelos.

CAPÍTULO QUINTO

Sanciones

Artículo 29. En los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal, se establecerán las infracciones a esta ley que den motivo a la imposición de las sanciones siguientes:

I. Multas desde \$50.00 a \$100,000.00;

II. Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes y multa conforme con la fracción anterior;

III. Clausura temporal o definitiva de las fábricas o establecimientos que produzcan o emitan contaminantes y multa de acuerdo con la fracción I.

Artículo 30. Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se oirá previamente al interesado por la autoridad que corresponda, a efecto de que dentro del término de 30 días hábiles oponga defensa por escrito, rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. La re-

solución deberá dictarse dentro de los 30 días hábiles siguientes al término del plazo a que alude el párrafo anterior.

Artículo 31. No será objeto de sanción alguna la contaminación causada o motivada por actividades puramente domésticas.

Artículo 32. Las resoluciones que se dicten de conformidad con los artículos 29 y 30, podrán ser recurridas, por escrito, dentro del término de quince días hábiles ante el titular de la dependencia que sancione la infracción.

Artículo 33. Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad competente, todo hecho que contamine el medio ambiente, en los términos de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 34. Son supletorios de esta ley y sus reglamentos, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos, la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria, las demás leyes que rijan en materia de tierras, aguas, aire, flora y fauna y sus correspondientes reglamentaciones.

TRANSITORIO

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Segundo. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

REGLAMENTO (8-IX-1971, D. O. 17-IX-1971)

Reglamento para la prevención y control de la contaminación atmosférica, originada por la emisión de humos y polvos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Este reglamento rige en toda la República y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, a la observancia de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contami-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

nación Ambiental, en cuanto a la emisión de humos y polvos en el aire.

Artículo 2. El Consejo de Salubridad General podrá dictar las disposiciones generales para prevenir y combatir la contaminación ambiental, a que se refiere este reglamento. La aplicación de este reglamento compete en forma directa al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en coordinación ésta, con la Secretaría de Industria y Comercio, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica causada por actividades industriales, comerciales o de transportación. Las demás autoridades que dependen del Ejecutivo Federal, de los ejecutivos de los Estados, de los territorios y de los ayuntamientos, auxiliarán a las anteriormente mencionadas en la aplicación de este reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que les son propias.

Artículo 3. En lo no previsto por este reglamento, la Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará las disposiciones técnicas y las medidas de observancia general y obligatoria a que deberán sujetarse las personas físicas o morales de carácter público o privado, que instalen, utilicen u operen fuentes emisoras de contaminantes.

Artículo 4. El Ejecutivo Federal dictará o promoverá ante el Congreso de la Unión, en su caso, las medidas fiscales convenientes para facilitar a las industrias establecidas, a las que en el futuro se establezcan y a las que decidan desplazarse a nuevas zonas industriales, la fabricación, adquisición, e instalación de equipos y aditamentos que tengan por objeto evitar, controlar o abatir la contaminación causada por la emisión de humos y polvos a que se refiere este reglamento, así como para promover la creación de nuevas zonas industriales en la República.

Para estos propósitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Industria y Comercio, realizarán los estudios conducentes, particularmente aquellos que tiendan a facilitar la fabricación de equipos o la importación de los que no se produzcan en el país; la exención o reducción de impuestos; la autorización para depreciar aceleradamente con fines fisca-

les los equipos substituidos o de nueva adquisición y otras franquicias.

Artículo 5. Las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de este reglamento, dictarán los instructivos y circulares necesarios para proveer a su cumplimiento.

Artículo 6. Se dará atención especial al control de las fuentes de contaminación siguientes:

- I. Incineración de basura;
- II. Refinerías;
- III. Termoeléctricas;
- IV. Ferrocarriles;
- V. Vehículos automotores;
- VI. Plantas industrializadoras de guanos y productoras de fertilizantes, y
- VII. Plantas de concreto asfáltico.

Artículo 7. Para establecer nuevas industrias, cuyas actividades puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos y polvos o para ampliar las existentes, se requiere licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se otorgará, en coordinación con la Secretaría de Industria y Comercio, si los solicitantes comprueban que se ajustan a las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica, así como a las demás disposiciones sanitarias.

Artículo 8. Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior el solicitante deberá solicitar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, un estudio en el que se indicará:

- I. Ubicación;
 - II. Materias primas, productos, subproductos y desechos;
 - III. Descripción del proceso;
 - IV. Distribución de maquinaria y equipo;
 - V. Cantidad y naturaleza de los contaminantes esperados, y
 - VI. Equipos de control de la contaminación.
- La Secretaría de Salubridad y Asistencia ex-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

pedirá o negará la licencia correspondiente, dentro de los treinta días siguientes de presentada la solicitud.

CAPÍTULO II

Emisión de humos y polvos

Artículo 9. Se prohíbe la combustión a cielo abierto, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se efectúe con permiso de la autoridad competente, para:

- a) Instruir sobre procedimientos que tengan como fin combatir el fuego, y
- b) Destruir materiales peligrosos que no sea posible eliminar por otros medios, sin causar un riesgo;

II. Cuando se trate de prevenir la propagación del fuego que no pueda ser suprimido de otro modo;

III. Cuando sea indispensable en los procesos agrícolas;

IV. Cuando se trate de evitar la suspensión total o parcial de un servicio público;

V. Por razones sanitarias de interés colectivo;

VI. Con fines de construcción o demolición en obras de interés público, y

VII. Cuando el fuego se use para cocinar al aire libre y no provoque molestias.

Artículo 10. Las emisiones de humo, provenientes de equipos estacionarios de combustión existentes, con exclusión de incineradores, no deberán ser más oscuras en apariencia que la señalada con el número dos en la escala conocida como Carta de Humo de Ringelmann, ni de tal opacidad que oscurezcan la visión del observador en un grado mayor que el humo correspondiente al número dos de la carta mencionada; en ninguno de ambos casos, las emisiones deberán exceder de períodos de más de cinco minutos en una hora.

Artículo 11. Las emisiones de humo, provenientes de equipos estacionarios de combustión nuevos, con exclusión de incineradores, no de-

berán ser más oscuras en apariencia que la señalada por el número dos de la Carta de Humo de Ringelmann, ni de tal opacidad que oscurezcan la visión del observador en un grado mayor que el humo correspondiente al número dos de la mencionada carta, excepto en períodos de arranque, siempre que no excedan de tres minutos.

Artículo 12. Las emisiones de humo, provenientes de incineradores, no deberán ser más oscuras en apariencia que la señalada por el número dos de la Carta de Humo de Ringelmann, ni de tal opacidad, que oscurezcan la visión del observador en un grado mayor que el humo correspondiente al número dos de la carta mencionada, excepto en períodos cuya duración sea de tres minutos en una hora.

Artículo 13. Las emisiones de humo, provenientes de vehículos o equipos accionados por motores de combustión interna (Ciclo Otto de gasolina), no deberán tener una duración mayor de diez segundos consecutivos.

Artículo 14. Las emisiones de humo, producidas por vehículos o equipos accionados por motores de combustión interna que operen con combustible diesel (Ciclo Diesel), no deberán ser de una opacidad o densidad de humo, por períodos mayores de diez segundos, igual o mayor que la correspondiente al número dos de la Carta de Humo de Ringelmann, excepto el periodo de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos.

Artículo 15. Las emisiones de humo, producidas por locomotoras accionadas por motores Ciclo Diesel, no deberán ser de una opacidad o densidad de humo mayor que la correspondiente al número tres de la Carta de Humo de Ringelmann, en un periodo o períodos que sumados no sean mayores de treinta segundos, durante un lapso de tres minutos consecutivos, excepto el periodo de calentamiento inicial.

Artículo 16. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, mediante instructivos que expida, describirá las características, uso e interpretación de la Carta de Humo de Ringelmann, que servirá para evaluar las emisiones de humo a que se refieren los artículos anteriores; asimis-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

mo, describirá cualquier otro método o norma técnica a que se refiera este reglamento.

Artículo 17. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General del Autotransporte Federal; el Departamento del Distrito Federal y los gobiernos de los Estados y territorios, a través de las oficinas de tránsito correspondientes, comprobarán el estado de los motores de toda clase de vehículos de gasolina o diesel, a efecto de que aquellos que se encuentren en manifiesto mal estado o cuando no se haya cumplido con las órdenes dictadas con motivo de la revisión, sean retirados de la circulación para ser reparados.

Artículo 18. En las ciudades, el tránsito de vehículos que utilicen combustible diesel, como camiones o autotransportes provistos con chimenas, se efectuará dentro de las áreas, rutas y horarios que fijen las autoridades auxiliares competentes.

Las maniobras de carga y descarga de autotransportes, que se lleven a cabo en la vía pública, se efectuarán dentro de los horarios que señalen las mencionadas autoridades.

Artículo 19. Los gobiernos de las entidades federativas, promoverán la construcción de terminales de autotransportes de servicio público, en la periferia de las ciudades.

Artículo 20. En toda operación, proceso o actividad industrial, la emisión de polvos no deberá exceder de las cantidades indicadas en la tabla número uno, en relación al peso de proceso correspondiente, o en la tabla número dos, en relación al volumen de gas en la fuente, en metros cúbicos.

Artículo 21. Las tablas número uno y dos, empleadas para la evaluación de las emisiones de polvo a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

TABLA 1

Peso del proceso Ton/b	Emisión máxima permitida, Kg/h	
	Industria nueva	Industria existente
0.025	0.489	0.652
0.050	0.780	1.040

0.100	1.239	1.652
0.220	1.974	2.632
0.300	2.589	3.452
0.400	3.141	4.188
0.500	3.648	4.864
0.750	4.788	6.348
1.000	5.805	7.740
1.250	6.741	8.988
1.500	7.617	10.156
2.000	9.237	12.316
2.500	10.725	14.300
3.000	12.120	16.160
3.500	13.437	17.916
4.000	14.694	19.592
4.500	15.900	21.200
5.000	17.064	22.752
6.0	19.281	25.708
8.0	23.382	31.176
10.0	27.153	36.204
15.0	35.625	47.590
20.0	43.200	57.600
25.0	50.166	66.888
30.0	55.572	74.096
35.0	57.462	76.616
40.0	59.127	78.836
45.0	60.564	80.752
50.0	61.926	82.568
60.0	64.269	85.693
70.0	65.556	87.408
80.0	68.052	90.736
100.0	71.154	94.872
500.0	95.436	127.248
1000.0	107.313	143.084
3000.0	130.080	172.650

La interpolación de los datos de esta tabla para peso de proceso hasta 28.5 toneladas por hora, para industria nueva debe hacerse usando la ecuación: $E=5.805 P0.67$ y para industria existente debe hacerse usando la ecuación: $E=7.740 P0.67$. La interpolación y extrapolación de los datos para pesos de proceso mayores de 28.5 toneladas por hora para industria nueva debe llevarse a cabo usando la ecuación: $E=75.648 P0.11-54.42$. Para industria existente la interpolación y extrapolación de los datos para pesos de proceso mayores de 28.5 toneladas por hora debe efectuarse usando la ecuación: $E=100.864 P0.11-72.56$. En donde E =relación de emisión Kilogramos/hora y P =peso del proceso en toneladas/hora.

TABLA 2

Volumen de gas en la fuente m ³	Concentración mg/m ³	Concentración mg/m ³
Industria nueva	Industria existente	Normal
100	849.0	1132.0
125	795.0	1060.0

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

150	750.0	1000.0
175	714.0	952.0
200	684.0	912.0
300	609.0	800.0
400	543.0	724.0
500	510.0	680.0
750	444.0	592.0
1000	405.0	540.0
1500	357.0	476.0
2000	324.0	432.0
3000	285.0	380.0
4000	258.0	344.0
5000	240.0	320.0
7500	210.0	280.0
10000	192.0	256.0
15000	168.0	224.0
20000	154.2	205.6
30000	135.0	180.0
40000	123.0	164.0
50000	114.0	152.0

Artículo 22. Cuando la aplicación de la tabla número uno no sea posible, se aplicará la número dos.

Artículo 23. Cuando más de una fuente de operación o combinaciones de éstas que formen parte de una fuente de operación múltiple, sean ventiladas a través de chimeneas separadas, la relación de la emisión permitida para las chimeneas separadas debe ser determinada por la siguiente fórmula

$$Ef = Et \frac{pf}{pt}$$

Ef=La emisión permitida a cada una de las chimeneas por separado que ventilan la fuente de operación de que se trate.

Et=La emisión total permitida para la fuente de operación múltiple.

Pf=Es el peso de proceso correspondiente a la fuente de operación u operaciones ventiladas a través de chimeneas separadas.

Pt=Es el peso total del proceso para la fuente de operación múltiple.

Artículo 24. La emisión de polvos deberá referirse a condiciones normales de temperatura (25°C) y de presión (760 mm de mercurio).

Artículo 25. Se exceptúa de las limitaciones para la emisión de polvos en toda operación,

proceso o actividad industrial, el quemado de combustibles para calentamiento indirecto, en el cual los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso y los procesos de recuperación de materiales por combustión.

Artículo 26. Los cubilotes de fundición deben equiparse con aditamentos para limpieza de gases que operen separando el 80% en peso, de todos los polvos en los gases de descarga del cubilote.

Artículo 27. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los periodos de prueba de un cubilote nuevo, y

II. Las operaciones de arranque y paro de operación o cuando se haga limpieza del equipo de control de contaminación atmosférica del cubilote.

Artículo 28. Toda operación, proceso o actividad industrial para calentamiento indirecto, en los cuales los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso, deberá tener los dispositivos necesarios para una correcta combustión, con objeto de reducir la formación y expulsión a la atmósfera, de partículas sólidas como hollín, cenizas y otros contaminantes a los límites señalados por este reglamento.

Artículo 29. En toda operación, proceso o actividad industrial en que sean usados combustibles derivados del petróleo para calentamiento indirecto y los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso, con capacidad igual o mayor de 63 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de 45 gramos de polvo por cada millón de kilocalorías por hora. Para instalaciones de capacidad menor a los 63 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de 80 gramos de polvo por cada millón de kilocalorías por hora.

Artículo 30. En toda operación, proceso o actividad industrial en que sean usados combustibles sólidos para calentamiento indirecto y los productos de combustión no estén en con-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

tacto directo con los materiales del proceso y con una capacidad menor de 40 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de 1.5 kilogramos de polvo por cada millón de kilocalorías por hora.

En toda operación, proceso o actividad industrial en que sean usados combustibles sólidos para calentamiento indirecto y los productos de combustión no estén en contacto directo con los materiales del proceso y con una capacidad igual o mayor de 40 millones de kilocalorías por hora, no se permitirá una emisión mayor de mil gramos por cada millón de kilocalorías por hora.

Artículo 31. En toda operación, proceso o actividad industrial, el propietario del establecimiento deberá adoptar y aplicar el sistema de control que se haya establecido para la emisión de polvos fugitivos.

Artículo 32. La licencia que expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia para la instalación de una nueva industria, comprenderá las bases para el control de las fuentes de polvos fugitivos. Toda modificación de dichas fuentes será objeto del permiso correspondiente.

Artículo 33. En el caso de falla del equipo de control de las fuentes estacionarias emisoras de humos y polvos será condición, para que éstas sigan operando, que el propietario dé aviso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la falla y presente, dentro de un plazo no mayor de treinta días, un programa de reparación. Presentado éste, la Secretaría otorgará una autorización provisional de operación, en la cual comunicará su aprobación al programa o señalará las condiciones y plazos en que la reparación deba efectuarse, salvo el caso en que la falla del equipo ocasioné emisión de contaminantes que puedan poner en peligro la salud pública.

CAPÍTULO III

Medidas de orientación y educación

Artículo 34. Las dependencias del ejecutivo Federal, dentro de sus correspondientes ámbi-

tos de competencia, elaborarán y pondrán en práctica los planes, campañas y cualesquiera otras actividades tendientes a la educación, orientación y difusión de lo que el problema de la contaminación atmosférica significa, sus consecuencias y, en general, los medios para prevenirla, controlarla y abatirla.

Artículo 35. Las autoridades a que se refiere el artículo 2º de este reglamento deberán planear, promover y realizar campañas de forestación y reforestación; asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el desprendimiento del polvo de las tierras erosionadas y de las que por sus características sean fuentes naturales de emisión de polvo.

Artículo 36. La Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dentro de sus respectivas competencias, encauzarán los trabajos de forestación y reforestación en los ejidos, comunidades agrarias y pequeñas propiedades.

Artículo 37. La Secretaría de Educación Pública en sus programas de educación, del ciclo preescolar al secundario o vocacional, incluirá el estudio de la ecología y sus problemas, con el propósito de ilustrar a los escolares sobre el peligro que representa para la vida, la salud y el bienestar humano, así como para la flora y la fauna, la presencia de contaminantes en la atmósfera.

La propia dependencia, en sus programas educativos, incluirá la enseñanza obligatoria, en primaria y secundaria, de técnicas elementales de siembra y cuidado de los árboles, acerca de las cuales se harán referencias en los libros de texto gratuitos.

Artículo 38. La Secretaría de Educación Pública, solicitará a las universidades del país, que auspicien la investigación científica de la contaminación atmosférica y la forma de combatirla, y que incluyan, dentro de sus programas de estudio, las prácticas y seminarios correspondientes, así como la difusión en tesis, gacetas y revistas, de las recomendaciones técnicas y científicas que contribuyan a la prevención, disminución y control de la contaminación.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

Artículo 39. El Gobierno Federal y las autoridades auxiliares deberán realizar campañas de orientación a través de periódicos, revistas, radio, televisión, cinematografía y demás medios de difusión, sobre los problemas de la contaminación atmosférica y las medidas para prevenirla, así como para evitar la degradación de sistemas ecológicos.

Artículo 40. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con sus atribuciones y en especial dentro de las que se refieren a la higiene industrial, promoverá campañas de difusión sobre la contaminación ambiental y sus peligros.

Artículo 41. Las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, programarán y realizarán campañas de orientación y educación sobre problemas de contaminación ambiental y aspectos ecológicos, por medio de sus instituciones de educación militar y del servicio militar nacional.

Artículo 42. Las Cámaras de Industria y las Nacionales de Comercio y sus respectivas Confederaciones, coadyuvarán con las autoridades, orientando a sus asociados respecto a las medidas que deban adoptar para la prevención de la contaminación atmosférica.

Presentarán, igualmente, las recomendaciones pertinentes, previa consulta con sus asociados, en relación con la prevención y control de los contaminantes.

Artículo 43. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, dentro de las campañas de orientación, harán especial énfasis en formar conciencia ciudadana, para cuidar el buen funcionamiento de los motores de los vehículos de su propiedad y evitar que éstos produzcan humo, durante su marcha normal.

CAPÍTULO IV

Vigilancia e inspección

Artículo 44. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la ley y del presente reglamento, estará a cargo de la Secretaría de

Salubridad y Asistencia y en caso, de los Servicios Coordinados en Salud Pública, de la misma. Asimismo, las Secretarías de Recursos Hídricos, Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio, el Departamento del Distrito Federal y los gobiernos de las demás entidades federativas, vigilarán su cumplimiento dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 45. La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá estaciones de muestreo en las zonas que estime pertinente, para determinar el grado de contaminación atmosférica .

Artículo 46. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través del cuerpo de inspectores que establezca, efectuará visitas a las fuentes que se consideren posibles emisoras de contaminantes, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, así como de aquellas que del mismo se deriven. En los casos de contaminación visiblemente grave, los inspectores podrán dictar medidas preventivas inmediatas para controlar la fuente contaminante.

Artículo 47. Los inspectores que designe la Secretaría de Salubridad y Asistencia, deberán tener conocimientos necesarios para la evaluación de la emisión contaminante y del uso y aplicación de los aditamentos o medidas establecidas para cada caso.

Artículo 48. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán aquellas que se realicen periódicamente y por ramas determinadas de la industria y las segundas las que la propia autoridad estime necesarias y convenientes en cualquier momento.

Artículo 49. Las inspecciones ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Artículo 50. Para practicar las visitas, los inspectores deberán sujetarse a las órdenes escritas de las dependencias correspondientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que en cada caso giren mediante oficio en el que se precisará el objeto de la inspección.

De no encontrarse presente en el establecimiento el propietario o encargado, el inspector

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

deberá dejar citatorio para que lo esperen a hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De no atenderse el citatorio, la inspección se practicará con la persona que se encuentre.

Artículo 51. Al efectuar las visitas, los inspectores se identificarán debidamente, exhibirán, además, el oficio de comisión y después de practicada la inspección, procederán a levantar el acta correspondiente, entregando un ejemplar del oficio de comisión a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia.

Artículo 52. Los propietarios o encargados del establecimiento, objeto de la inspección, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informar a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 53. Al iniciar la inspección se solicitará al propietario o encargado, la designación de dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa, o ausencia de aquéllos, el inspector podrá designarlos.

Artículo 54. Durante la práctica de la inspección, el inspector señalará las deficiencias que observe en los aditamentos o las causas por las que estime que no se están aplicando las medidas técnicas adecuadas, establecidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para prevenir o controlar la contaminación ambiental, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Al finalizar la inspección, se dará oportunidad al propietario o encargado de manifestar lo que a su derecho convenga, haciéndose constar en el acta.

Artículo 55. Al concluir el acta, el inspector invitará al propietario o encargado del establecimiento a firmar el documento; en caso de negativa así se hará constar, lo que no afecta la validez de aquélla.

Artículo 56. Al concluir el acta de inspección, el inspector hará entrega de una copia de la misma al propietario o encargado del establecimiento que hubiere intervenido en la

visita, haciendo constar este hecho en el original.

Artículo 57. El inspector que haya practicado la diligencia deberá entregar el acta levantada, en el curso de las siguientes veinticuatro horas hábiles, a la autoridad que ordenó la inspección.

Artículo 58. Para los efectos de este reglamento, no serán objeto de inspección las casas-habitación, salvo que exista certeza sobre uso distinto al de habitación o sobre simulación del uso convenido y dado al inmueble.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 59. Las infracciones a los dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 se sancionarán con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

En estos casos serán competentes para levantar infracciones, aplicar sanciones y tramitar el recurso de inconformidad, las autoridades que señala el artículo 17.

El funcionario o empleado que levante un acta en la que se haga constar alguna de las infracciones anteriores, la remitirá de inmediato a la autoridad a quien corresponda imponer la sanción.

Artículo 60. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 20, 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, se sancionarán con multa de cien a cinco mil pesos. En caso de reincidencia o cuando no se cumpla con los requerimientos de la autoridad, la multa podrá ser hasta de diez mil pesos.

Artículo 61. Las infracciones a los dispuesto en el artículo 7, se sancionarán con clausura temporal y con multa de quinientos a cincuenta mil pesos.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia fijará un plazo para que la instalación o ampliación, a que se refiere el mencionado artículo 7, que se haya hecho sin licencia, se ajuste a las normas de prevención y control de la con-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

taminación atmosférica y a las demás disposiciones sanitarias.

Satisfechos los requisitos que la dependencia mencionada señalare, expedirá la licencia correspondiente: transcurrido el plazo sin que se hubieran cumplido dichos requisitos, sin causa justificada, la clausura temporal decretada se convertirá en definitiva.

Artículo 62. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá decretar la clausura temporal de las fábricas o establecimientos que produzcan o emitan contaminantes, cuando los propietarios o encargados se nieguen, sin causa justificada, a la aplicación de las medidas de control o de abatimiento de contaminantes que dicte la propia Secretaría.

Artículo 63. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá decretar la clausura definitiva de las fábricas o establecimientos, cuando las condiciones de la fuente de contaminación conforme a su evaluación, normas y procedimientos técnicos en vigor, representen una situación grave e inmediata para la salud pública y la modificación o sustitución del equipo no se haya realizado, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo 61 de este reglamento.

Artículo 64. En los casos de los dos artículos anteriores, los propietarios o encargados, cuya actitud haya motivado la clausura, serán responsables de las consecuencias de ésta.

Si la clausura causare perjuicios a los trabajadores o grave daño a la colectividad, se decretará la ocupación temporal, siguiéndose al efecto el procedimiento que establece la Ley de Expropiación.

CAPÍTULO VI

Procedimientos para aplicar las sanciones

Artículo 65. Las autoridades que tengan a su cargo la aplicación de este reglamento deberán, de acuerdo con el resultado de las inspecciones, dictar las medidas técnicas procedentes y notificarlas personalmente al interesado, dándole un plazo adecuado y razonable para su realización, de acuerdo con las medidas que se ordenen.

Artículo 66. Turnada un acta de inspección, la dependencia correspondiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá a su calificación y el resultado lo notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En caso de infracción, se le otorgarán treinta días hábiles para que formule su defensa por escrito, rinda pruebas o alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 67. Transcurrido el plazo otorgado al infractor, para formular su defensa, deberá dictarse resolución, fundada y motivada, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la cual será notificada al interesado en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 68. Para la calificación de las sanciones, cuando este reglamento señale un máximo y un mínimo se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o imprudente de la acción u omisión;

II. Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o peligro que provoque;

III. Las condiciones económicas del infractor, y

IV. La reincidencia.

Excluye de responsabilidad al infractor, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Artículo 69. En los casos de clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 70. La ocupación o la clausura se aplicarán sin perjuicio de las multas a que se refiere este reglamento.

CAPÍTULO VII

Recurso administrativo de inconformidad

Artículo 71. A partir de la fecha de notificación de una sanción, comenzará a correr para

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

el infractor, el término de quince días hábiles para interponer por escrito, el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 32 de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

Artículo 72. El recurso de inconformidad se interpondrá directamente ante el titular de la dependencia que hubiera impuesto la sanción, o por correo certificado con acuse de recibo, caso ese último en que se tendrá como fecha de presentación, la del día en que haya sido depositado el escrito correspondiente en la oficina de correos.

En el escrito en que se interponga el recurso, se ofrecerán pruebas, en los casos que proceda, conforme al artículo siguiente.

Artículo 73. Recibido el escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, el titular de la dependencia dictará resolución fundada y motivada dentro de un término de treinta días hábiles. Esta resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que impuso la sanción. Por consiguiente, no se admitirán pruebas distintas a las rendidas en el procedimiento a que se refiere este reglamento, a no ser que las propuestas por el interesado le hubieren sido desechadas indebidamente, o no hayan sido desahogadas o perfeccionadas por motivos no imputables al oferente. En este caso, se concederá un término de quince días, a partir del acuerdo que acepte el desahogo de las mismas.

Artículo 74. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO VIII

Acción popular

Artículo 75. La acción popular para denunciar la existencia de alguna de las fuentes de contaminación a que se refiere la ley y este re-

glamento, se ejercitara por cualquier persona ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizarla, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 76. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante, y siempre oirá a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma.

Artículo 77. La autoridad competente deberá efectuar las visitas, inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de la existencia de la fuente contaminante denunciada, así como su localización y clasificación, y la evaluación de la contaminación producida.

Después de realizados estos trabajos comprobatorios, si fuere procedente, se dictarán las medidas técnicas conducentes y, en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 78. Localizada que sea la fuente de contaminación denunciada por algún particular y después de que se dicten y apliquen las medidas correspondientes, la Secretaría de Salubridad y Asistencia lo hará saber al denunciante, en vía de reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas a la contaminación ambiental, a fin de estimular la cooperación general en estas actividades de interés público.

CAPÍTULO IX

Definiciones

Artículo 79. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

CALORÍA. La cantidad de calor necesaria para elevar la temperatura de un gramo de agua a 15°C un grado centígrado.

EMISIÓN. La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, que no sea agua en su forma no combinada, incluyendo, pero

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

no limitándose a olores, partículas sólidas, vapores, gases o cualesquiera de sus combinaciones.

EQUIPO EXISTENTE. El instalado antes de la fecha en que entre en vigor este reglamento, y el que se encuentre en proceso de instalación a la publicación del presente reglamento, previa comprobación ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

EQUIPO NUEVO. El instalado después de que entre en vigor este reglamento.

EQUIPO DE COMBUSTIÓN. Todos aquellos aparatos o mecanismos relacionados con la combustión o quema de combustibles, incluyendo incineradores, calderas, recipientes a presión, equipos para la quema de basura; de combustibles o de cualquier material combustible, de los cuales se emiten los productos de la combustión. Se incluyen los aparatos que generan calor y que pueden emitir productos de la combustión, así como los procesos mecánicos, metalúrgicos, químicos y de fabricación, que puedan emitir humo, materia en suspensión u otros contaminantes atmosféricos.

EQUIPO DE CONTROL. Cualquier aditamento o dispositivo que prevenga o reduzca las emisiones.

COMBUSTIÓN A CIELO ABIERTO. La quema de cualquier material combustible, en la que los productos de la combustión se emiten directamente a la atmósfera sin pasar a través de una chimenea.

FUENTE DE OPERACIÓN MÚLTIPLE. Cualquier combinación de dos o más fuentes individuales de operación de cualquier tamaño, tales como dos o más secadores rotatorios, hornos eléctricos de arco o cubilotes, localizados en la misma planta.

HUMO. Aquellas partículas, resultantes de una combustión incompleta, componiéndose en su mayoría de carbón, cenizas y otros materiales combustibles que son visibles en la atmósfera y las partículas similares, resultantes de la sublimación de los metales.

INCINERADOR. Dispositivo diseñado para operar a altas temperaturas, destinado a la combustión de desechos, combustibles sólidos, semisólidos, líquidos o gaseosos.

OPACIDAD. Estado en el cual un material impide parcialmente o en su totalidad el paso de los rayos de la luz, ocasionando la falta de visibilidad a un observador.

PESO DE PROCESO. El peso de todos los materiales que se introducen en un proceso específico y que puedan causar emisiones. Los combustibles sólidos se consideran como parte del peso de proceso, pero no así los combustibles líquidos, gaseosos y el aire de combustión.

PESO DE PROCESO POR HORA. El peso total de proceso, entre el número total de horas necesarias para una operación completa, desde su iniciación hasta su completa terminación, excluyendo los tiempos de paro o inactividad.

POLVO. Las partículas pequeñas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos, tales como molinos, perforadoras, transporte de tierra, demoliciones y otros.

POLVO FUGITIVO. Partículas sólidas suspendidas en el aire emitidas por cualquier fuente que no sea una chimenea.

PROCESO. Cualquier acción, operación o tratamiento, que incluya factores químicos, industriales o de manufactura, así como los métodos o formas de manufactura o procesamiento que puedan emitir humos, partículas sólidas, gases o cualquier otro contaminante.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo Segundo. Los propietarios de industrias emisoras de contaminantes atmosféricos, existentes en la fecha en que entre en vigor este reglamento, dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de esa fecha, para presentar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia un estudio en el que se indicará: ubicación, materias primas, productos, subproductos y desechos, descripción del proceso, distribución de maquinaria y equipo, cantidad y naturaleza de los contaminantes esperados y equipo de control de la contaminación y de dos años más

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

como máximo, para la instalación y operación de los equipos de control que autoriza la propia Secretaría.

Artículo Tercero. Los propietarios de vehículos o equipos con motores de combustión interna, Ciclo Otto de gasolina y Ciclo Diesel, dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de este reglamento, para ajustarse a las normas establecidas en el mismo.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DECRETO (2-XII-1971, D. O. 31-XII-1971).

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

TÍTULO PRIMERO

Atribuciones del Ministerio Público

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Investigar por sí mismo y con auxilio de la policía judicial, los delitos de su competencia;

II. Ejercitar la acción penal, en los casos en que proceda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculpados, así como de la existencia y monto del daño privado causado por el delito;

III. Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas privadas, físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones;

IV. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;

V. Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito y Te-

rritorios Federales, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos;

VI. Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales;

VII. Intervenir, en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos, y

VIII. Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinan.

Artículo 2º Toda denuncia o querella por delitos de la competencia de los tribunales del orden común se presentarán ante el Ministerio Público, a fin de que se proceda conforme a las prescripciones legales aplicables. En caso de urgencia, y sólo en los delitos que se persiguen de oficio, podrá recibir denuncia la policía judicial, dando cuenta de inmediato al funcionario del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que asuma sin demora la intervención legal que le corresponda.

TÍTULO SEGUNDO

Régimen del personal de la Institución

CAPÍTULO PRIMERO

Personal

Artículo 3º Forman el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales:

I. El procurador general de Justicia;

II. Un subprocurador primero, sustituto del procurador;

III. Un subprocurador segundo, sustituto del procurador;

IV. Un coordinador de auxiliares, agente del Ministerio Público Auxiliar;

V. Un director general de averiguaciones previas, agente del Ministerio Público Auxiliar;

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

VI. Dos subdirectores de averiguaciones previas, agentes del Ministerio Público Auxiliares;

VII. Un jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, por cada delegación política administrativa del Distrito Federal;

VIII. Un director general de control de procesos, agente del Ministerio Público Auxiliar;

IX. Un subdirector general de control de procesos, agente del Ministerio Público Auxiliar;

X. Un director general consultivo y de servicios sociales, agente del Ministerio Público Auxiliar;

XI. Un subdirector general consultivo y de servicios sociales, agente del Ministerio Público Auxiliar;

XII. Un director general de Servicios Periciales;

XIII. Un subdirector general de Servicios Periciales;

XIV. Un director general de la Policía Judicial;

XV. Un subdirector general de la Policía Judicial;

XVI. Un director del Instituto Técnico;

XVII. Un subdirector del Instituto Técnico;

XVIII. Un director general de Relaciones Públicas;

XIX. Un director general de Servicios Administrativos;

XX. Un subdirector general de Servicios Administrativos;

XXI. Los agentes auxiliares del procurador que determine el presupuesto;

XXII. Los agentes investigadores del Ministerio Público adscrito al Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito, a las Delegaciones de Policía y a los Hospitales de Traumatología;

XXIII. Los agentes del Ministerio Público adscritos a las salas del Tribunal Superior de Justicia y a los juzgados penales, familiares, civiles, mixtos, menores y de paz, y

XXIV. Los jefes de oficina y demás personal que señale el presupuesto.

El presidente de la República podrá aumentar el número de agentes del Ministerio Público y de agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Nombramientos, remociones y suplencias

Artículo 4º El procurador general de justicia del Distrito y Territorios Federales será nombrado y removido libremente por el presidente de la República, de quien dependerá en forma directa.

Para ser procurador general de justicia se deben reunir los mismos requisitos que para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 5º Los subprocuradores serán nombrados y removidos por el procurador, con aprobación del presidente de la República.

Para ser subprocurador se deben reunir los requisitos exigidos para ser procurador.

Artículo 6º Los agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el procurador y deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales, y

III. Ser licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Además de los requisitos anteriores, los agentes auxiliares deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

El procurador podrá dispensar el requisito del título a los agentes investigadores de los Territorios Federales y de las Islas Marías, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 79 Para ser perito se requiere, además de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, contar con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que acredite los conocimientos necesarios en la rama profesional sobre la que se dictaminará. Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la ley, se acreditarán los conocimientos por cualquier medio y deberá contarse con una práctica mínima de tres años.

Artículo 89 Para ser agente de la Policía Judicial se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de 21 años;

II. Haber concluido la enseñanza secundaria;

III. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales;

IV. Aprobar los exámenes de ingreso que se practiquen, y

V. Seguir y aprobar los cursos que al efecto se imparten en el Instituto Técnico de la Procuraduría.

Artículo 99 El personal restante de la Procuraduría será nombrado y removido libremente por el procurador, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de trabajadores al servicio del Estado.

Los nombramientos se podrán hacer previo concurso de méritos u oposición entre los aspirantes, a quienes se podrá requerir, además, examen de admisión practicado en el Instituto Técnico.

Los empleados de la Procuraduría, que hayan cumplido 30 años de servicios y 60 o más de edad, serán jubilados de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 10. El procurador cuidará, discrecionalmente, de que los agentes del Ministerio Público sólo sean removidos de sus cargos por ascenso, ineptitud, mala conducta o responsabilidad.

Artículo 11. El procurador está facultado para cambiar discrecionalmente la adscripción a todo el personal.

Artículo 12. El personal del Ministerio Público será suplido de la manera siguiente:

I. El procurador por los subprocuradores, según su orden numérico;

II. Los subprocuradores, uno por el otro, y a falta o excusa de ambos, por el auxiliar que designe el procurador;

III. Los agentes auxiliares, por quienes de entre ellos designe el procurador;

IV. Los agentes adscritos, por quienes designe el procurador;

V. Los agentes investigadores, por el oficial-secretario en función, y

VI. El personal restante, por designación del procurador;

CAPÍTULO TERCERO

Vacaciones y licencias

Artículo 13. Los funcionarios y empleados, de la Procuraduría disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones de quince días cada uno, con goce de sueldo, siempre que tengan más de seis meses de servicio.

Artículo 14. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría se concederán por el procurador, en forma tal que no se perjudique la regular tramitación de los asuntos.

Artículo 15. El procurador podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Procuraduría:

I. Sin goce de sueldo hasta por seis meses. Esta licencia podrá prorrogarse hasta otros seis meses, a juicio del procurador.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

II. Hasta un mes con goce de sueldo, si, en su concepto, existe causa justificada para ello.

III. Hasta por seis meses por causa de enfermedad, siendo los dos primeros con goce de sueldo íntegro, los dos segundos con medio sueldo, y los restantes sin goce de sueldo, salvo lo que sobre el particular determinen las leyes especiales aplicables a la materia, y

IV. Por tiempo indefinido, mientras subsistan las causas que las motiven.

CAPÍTULO CUARTO

Excusas e incompatibilidades

Artículo 16. Los agentes del Ministerio Público, sus secretarios y auxiliares de la función investigadora, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los jueces.

Artículo 17. El presidente de la República calificará las excusas del procurador, y éste las de los funcionarios de la Institución.

Artículo 18. Los agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge o de sus hijos, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés en la herencia, interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador.

No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

El procurador podrá autorizar el desempeño de otro cargo, cuando no sea incompatible con sus funciones.

TITULO TERCERO

Organización y atribuciones

CAPÍTULO PRIMERO

Procurador de Justicia

Artículo 19. Son atribuciones del procurador general de justicia del Distrito y Territorios Federales:

I. Intervenir por sí mismo cuando lo juzgue necesario, o lo acuerde el presidente de la República, en los asuntos del orden criminal o en los civiles en que el Ministerio Público, conforme a la ley, deba ser oido;

II. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que juzgue convenientes, para el cumplimiento de sus deberes;

III. Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas legales pertinentes para hacerlas cesar;

IV. Poner en conocimiento del Tribunal Superior y del presidente de la República los abusos o irregularidades graves que se advierten en los juzgados o tribunales, para los efectos de los artículos 89 fracción xix, y 111 párrafo final, de la Constitución General;

V. Residir en el lugar en que tengan su asiento los Poderes Federales;

VI. Imponer al personal de su dependencia las correcciones disciplinarias que procedan;

VII. Asistir, teniendo solamente voz, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se hagan designaciones de funcionarios judiciales, o dar por escrito su opinión sobre dichas designaciones;

VIII. Acordar con el presidente de la República los asuntos de la institución;

IX. Encomendar a cualquiera de los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime conveniente;

X. Nombrar el personal de la institución, concederle licencias y vacaciones en los términos de la presente ley;

XI. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Administración de Justicia del Distrito y Territorios Federales, por los delitos oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos;

XII. Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal de la institución;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

XIII. Calificar las excusas que presenten los funcionarios o empleados de la institución para intervenir en determinado asunto;

XIV. Promover ante el presidente de la República la iniciación de las leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia en el Distrito y Territorios Federales, y

XV. Las demás que las leyes le confieren.

CAPÍTULO SEGUNDO

Subprocuradores

Artículo 20. Por delegación del procurador, el primer subprocurador tendrá a su cargo la supervisión de las averiguaciones previas que practique la dirección correspondiente, y el segundo subprocurador la supervisión de las funciones que desempeñen las Direcciones Generales de Control de Procesos, Consultiva y de Servicios Sociales, de Servicios Periciales, de Servicios Administrativos y el Instituto Técnico de la Procuraduría. Mediante la misma delegación ambos subprocuradores podrán resolver en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta y formulación de conclusiones no acusatorias. Además, conocerán de los otros negocios que discrecionalmente acuerde el procurador.

CAPÍTULO TERCERO

Coordinación de auxiliares y agentes auxiliares

Artículo 21. Corresponde a la Coordinación de Auxiliares armonizar técnica y administrativamente el trabajo de los agentes auxiliares, acordando con el procurador o con los subprocuradores, según corresponda, los asuntos sobre los que aquéllos deban dictaminar.

Artículo 22. Son atribuciones de los agentes auxiliares:

I. Intervenir como agentes especiales en los asuntos que determine el procurador;

II. Dictaminar en los asuntos en que el procurador o los subprocuradores deban decidir:

a) Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal;

b) Sobre formulación de conclusiones de no acusación, o

c) Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal;

III. La supervisión técnica de las averiguaciones previas que se practican en las Agencias Investigadoras del Distrito Federal, y

IV. Las demás que, en materia penal o civil, les atribuya el procurador.

CAPÍTULO CUARTO

Dirección General de Averiguaciones Previas

Artículo 23. La Dirección General de Averiguaciones Previas se compondrá de:

I. Dirección General;

II. Subdirección del Sector Central;

III. Subdirección de Agencias Investigadoras;

IV. Sector Central de Averiguaciones Previas;

V. Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal;

VI. Oficina de Consignaciones, y

VII. Oficialía de Partes.

Artículo 24. Se crearán Departamentos de Averiguaciones Previas con jurisdicción sobre el área comprendida en cada una de las delegaciones político-administrativas que componen el Distrito Federal. De estos departamentos dependerán las Agencias Investigadoras existentes en la delegación de que se trate. Aquéllos estarán bajo el cuidado de un jefe, agente del Ministerio Público que designe el procurador, que ejercerá autoridad inmediata sobre los agentes del Ministerio Público de la circunscripción. Se asignarán a dicho departamento las mesas pertinentes, a efecto de agotar las averiguaciones de todos o parte de los casos que en la jurisdicción de que se trata, sean motivo de denuncia o querella, estando a cargo de la propia dependencia el perfeccionamiento de

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

la averiguación hasta que ésta quede en estado de consignación o de consulta de archivo o reserva; en todo caso, se recibirá la denuncia o querella y se practicarán las diligencias que sean urgentes, enviándose el expediente al departamento delegacional que corresponda. El procurador determinará genéricamente los casos en que los departamentos efectuarán consignaciones directas a los juzgados penales del Distrito Federal.

Artículo 25. Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas:

I. Practicar las averiguaciones previas en el Distrito Federal y, en su caso, ejercitar la acción penal;

II. Dictar las resoluciones procedentes en los negocios a que se contrae la fracción anterior, sometiendo al procurador los casos de no ejercicio de la acción penal;

III. Revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes adscritos a los tribunales de los territorios e Islas Marías, que no sean de abstención en el ejercicio de la acción penal;

IV. Turnar los exhortos y causas por incompetencia, excusas o impedimentos que reciba el Ministerio Público, a los tribunales correspondientes, y

V. Las demás que le atribuyan las leyes, los reglamentos y el procurador.

Artículo 26. En los Territorios Federales y en las Islas Marías, la averiguación previa estará a cargo de los agentes del Ministerio Público adscritos a las agencias investigadoras y a los juzgados respectivos, quienes ejercitarán la acción penal cuando proceda.

Artículo 27. Los agentes investigadores del Ministerio Público tendrán autoridad inmediata, en el ejercicio de sus funciones, sobre todos los miembros de la policía de la jurisdicción en que actúen, aunque éstos, por su nombramiento, dependan de otros funcionarios.

CAPÍTULO QUINTO

Dirección General de Control de Procesos

Artículo 28. La Dirección General de Control de Procesos se compondrá de:

I. Dirección General;

II. Subdirección General;

III. Oficina Central de Control;

IV. Jefatura de Agentes del Ministerio Público y Agentes adscritos al ramo penal;

V. Jefatura de Agentes del Ministerio Público y Agentes adscritos a los Juzgados Mixtos, Menores y de Paz, y

VI. Jefatura de Agentes del Ministerio Público y Agentes adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados del ramo Civil y Familiar.

Artículo 29. Son atribuciones de los agentes adscritos a los juzgados del ramo penal:

I. Intervenir en todas las averiguaciones y procesos ante el juzgado de su adscripción en los términos de ley, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el delito y la responsabilidad penal del indiciado y, en su caso, la inculpabilidad de éste;

II. Ejercitar la acción penal, solicitando, en su caso, la orden de aprehensión respectiva, contra las personas cuya responsabilidad se acredite durante la instrucción de un proceso;

III. Concurrir a las diligencias, audiencias y visitas que se practiquen en el juzgado de su adscripción;

IV. Formular los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas dentro de los términos legales, así como presentar oportunamente y sostener las conclusiones correspondientes;

V. Cuidar de que los procesos se sigan con toda regularidad;

VI. Interponer los recursos que procedan, expresando sucintamente agravios que los funden;

VII. Concurrir a las visitas de cárceles que practiquen los jueces ante los que actúen;

VIII. Rendir al director general de Control de Procesos un informe mensual del estado que guarden los asuntos en que intervengan, señalando la actividad que en los mismos hubieran tenido, y poner en su conocimiento las irregularidades que adviertan en el juzgado de su adscripción;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

IX. Remitir al procurador las órdenes de aprehensión que reciban del juzgado de su adscripción, y

X. Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el procurador.

Artículo 30. Los agentes del Ministerio Público adscritos a las salas del Tribunal Superior de Justicia y a los juzgados de los ramos Civil y Familiar tendrán ante éstos la intervención que las leyes señalan, debiendo poner especial cuidado en la protección de los menores y otros incapaces, así como en el debido trámite y resolución de las cuestiones concernientes al régimen de la familia en que deban intervenir.

Artículo 31. Los agentes adscritos a juzgados mixtos tendrán las facultades y obligaciones fijadas en este capítulo a los adscritos a juzgados civiles, familiares y penales.

CAPÍTULO SEXTO

Dirección General Consultiva y de Servicios Sociales

Artículo 32. La Dirección General Consultiva y de Servicios Sociales se compondrá de:

I. Dirección General;

II. Subdirección General;

III. Un Departamento Consultivo, que comprenderá:

a) Oficina de Amparos;

b) Oficina de Manifestación de Bienes;

c) Oficina de Estadística Criminal;

d) Oficina de la "Revista Mexicana de Derecho Penal", y

e) Biblioteca.

IV. Un Departamento de Servicios Sociales que comprenderá:

a) Oficina de Orientación Social;

b) Oficina de Orientación Juvenil, y

c) Oficina de Orientación Legal.

Artículo 33. Son atribuciones de la Dirección General Consultiva y de Servicios Sociales:

I. Atender las consultas internas de la institución que no estén especialmente encomendadas a otra dependencia;

II. Estudiar los problemas generales y especiales sobre legislación, reglamentación y elaboración de otras disposiciones administrativas, que acuerde el procurador, formulando, en su caso, los proyectos relativos;

III. Formular los informes y toda clase de escritos que deban presentarse en materia de amparos interpuestos contra las autoridades de la Procuraduría.

IV. Recibir y ratificar las manifestaciones de bienes que formulen los funcionarios y empleados públicos del Distrito y Territorios Federales, al tomar posesión de su cargo y al dejarlo;

V. Brindar a los habitantes del Distrito Federal, en general, y particularmente a las víctimas de los delitos, la atención pertinente por medio de las Oficinas de Orientación Social, Legal y Juvenil, con propósito tutelar y preventivo, adscritos tanto al sector central como a los Departamentos de Averiguaciones Previas a que alude el artículo 24 y a otras agencias de investigadores;

VI. Editar la "Revista Mexicana de Derecho Penal";

VII. Reunir y procesar la información estadística sobre la delincuencia en el Distrito y Territorios Federales;

VIII. Prestar servicio de biblioteca a las dependencias de la institución, y

IX. Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el procurador.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Dirección General de Servicios Periciales

Artículo 34. La Dirección General de Servicios Periciales se compondrá de:

I. Dirección General;

II. Subdirección General;

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

III. Departamento de Criminalística e Identificación, que contendrá:

a) Laboratorio de Criminalística, con secciones de química, bioquímica, física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendio y fotografía;

b) Oficina del Casillero de Identificación Judicial, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder;

IV. Departamento de Dictámenes Diversos que comprenderá:

a) Oficina de Tránsito de Vehículos;

b) Oficina de Ingeniería y Topografía;

c) Oficina de Mecánica y Electricidad;

d) Oficina de Contabilidad y Valuación;

e) Oficina de Intérpretes;

f) Servicio Médico Forense en el Sector Central y en las Agencias Investigadoras, y

g) Las demás oficinas que sean necesarias.

Artículo 35. La Dirección General de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes en los casos y condiciones establecidos por el Código de Procedimientos Penales. Los dictámenes se emitirán, en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del fuero común, del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el Distrito y Territorios Federales.

En caso de que se solicite el servicio por otra autoridad o institución, se prestará cuando lo acuerde el procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude el párrafo anterior.

Artículo 36. De acuerdo con las necesidades del trabajo, la Dirección General de Servicios Periciales podrá descentralizar la realización de sus tareas, adscribiendo peritos a las oficinas delegacionales mencionadas en el artículo 24 y en general, a las agencias investigadoras del Ministerio Público.

CAPÍTULO OCTAVO

Dirección General de la Policía Judicial

Artículo 37. La Dirección General de la Policía Judicial se compondrá de:

I. Dirección General;

II. Subdirección General;

III. Grupos de Investigaciones y Aprehensiones, adscritas tanto al Sector Central como a los Departamentos de Averiguaciones Previas y a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público;

IV. Oficina Administrativa, y

V. Guardia de Agentes.

Artículo 38. El Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la Policía Judicial, la cual sujetará sus actividades, en todo caso, precisamente a las instrucciones que reciba de aquél.

Artículo 39. Las Policias del Distrito y Territorios Federales son auxiliares de la Policía Judicial y por tanto, tendrán la obligación de colaborar con ésta para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 40. El procurador podrá acreditar como agentes de la Policía Judicial a otros empleados de la institución, cuando lo juzgue pertinente, en los términos del artículo 8º de esta ley.

Artículo 41. Son atribuciones de la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales, como órgano auxiliar del Ministerio Público del orden común:

I. Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen;

III. Citar y presentar personas para práctica de diligencias, en los términos del artículo 38 de esta ley;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1971

IV. Ejecutar las órdenes de aprehensión y las de cateo cuando la autoridad judicial lo determine, y

V. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos y el procurador.

CAPÍTULO NOVENO

Dirección General del Instituto Técnico de la Procuraduría

Artículo 42. El Instituto Técnico de la Procuraduría constará de:

I. Dirección General;

II. Subdirección General;

III. Oficina de Selección de Personal;

IV. Sección de Cursos para la Policía Judicial, y

V. Sección de Cursos Especiales, a nivel medio y superior.

Artículo 43. Son atribuciones del Instituto Técnico de la Procuraduría la selección científica del personal de la Procuraduría, en sus diversos aspectos, así como la realización de las actividades docentes que tiendan al constante perfeccionamiento técnico de dicho personal.

La participación en las tareas docentes que desarrolle el Instituto Técnico será obligatoria para el personal de la Procuraduría, según lo determine el procurador.

CAPÍTULO DÉCIMO

Dirección General de Relaciones Públicas

Artículo 44. La Dirección General de Relaciones Públicas constará de:

I. Dirección General;

II. Oficina de Información, y

III. Oficina de Publicaciones.

Artículo 45. La Dirección General de Relaciones Públicas tiene a su cargo reunir y difun-

dir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo la Procuraduría, editar y distribuir las publicaciones informativas que esta dependencia realice y, en general, orientar al público sobre la organización y el funcionamiento de la Procuraduría y acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia institución.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Dirección General de Servicios Administrativos

Artículo 46. La Dirección General de Servicios Administrativos constará de:

I. Dirección General;

II. Subdirección General;

III. Departamento de Servicios Administrativos, que constará de:

a) Oficina de Asesoría Técnica;

b) Oficina de Personal;

c) Oficina de Control del Presupuesto;

d) Oficina de Servicios Generales, y

e) Guardería.

Artículo 47. La Dirección General de Servicios Administrativos tiene a su cargo:

I. Tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renuncias, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría, por acuerdo del procurador. En ningún caso se acreditará como funcionario o empleado de la institución, mediante la credencial o placa respectiva, a quien no preste servicios en la misma;

II. Realizar y someter al procurador estudios sobre organización y funcionamiento de la Procuraduría en el ramo administrativo;

III. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría, manejar las partidas correspondientes y administrar los gastos, con acuerdo del procurador;

IV. Proporcionar los servicios generales de

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

archivo, depósito de objetos, intendencia, inventarios, proveeduría y vehículos;

V. Administrar la guardería y otros servicios destinados al personal de la institución, y

VI. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos y el procurador.

Artículo 51. Los agentes del Ministerio Público en ningún estado del proceso podrán variar o modificar la acción penal que se hubiere intentado, sin previa autorización del procurador general.

TRANSITORIOS

TÍTULO CUARTO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48. El procurador podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa de uno a cinco días de sueldo, y

III. Suspensión de empleo hasta por ocho días.

Al imponer alguna disposición disciplinaria, el procurador por sí o por la persona que al efecto designe oirá en defensa al interesado, si éste lo solicita, resolviendo, en su oportunidad, lo que proceda.

Artículo 49. Cuando los agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del procurador, lo harán por conducto de su superior inmediato, y deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre él tengan, citando, en su caso, las leyes, jurisprudencia y doctrinas que consideren aplicables. La infracción de este precepto ameritará la imposición de una corrección disciplinaria.

Artículo 50. Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente.

Artículo Primero. Los Departamentos de Averiguaciones Previas funcionarán en los mismos locales en que tengan su sede las Delegaciones Político-Administrativas del Departamento del Distrito Federal, para lo cual se atenderá el traslado paulatino de dichas dependencias, en su caso, según lo permitan las posibilidades físicas de las instalaciones y las presupuestales.

A este propósito se proveerá lo conducente para contar con oficinas destinadas al Ministerio Público, a su personal de Secretaría, a los peritos y a los agentes adscritos de la Policía Judicial, así como al personal de las oficinas de Orientación Social, Juvenil y Legal.

Artículo Segundo. Se concede un plazo de tres años a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, para que los agentes investigadores del Ministerio Público que carezcan de título lo obtengan y registren en los términos previstos por el artículo 6º del propio ordenamiento.

Si transcurrido este plazo no han obtenido y registrado su título, serán asignados a otra plaza de carácter administrativo.

Artículo Tercero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo Cuarto. Se deroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de 29 de diciembre de 1954.